

*DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

RECOMENDACION No. 2/96

SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA ONESIMA CUEVAS VIUDA DE ZORRILLA

Oaxaca de Juárez, Oax., 30 de mayo de 1996.

CIUDADANO LICENCIADO ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PRESENTE.

Muy distinguido señor Procurador:



La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Federal, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 19, 69 fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 49, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno de este propio organismo, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fechas veintiocho de enero y veinticuatro de julio de 1993, respectivamente; ha procedido a estudiar los elementos que se contienen en el expediente CEDH/345/(11)/OAX/995, relacionados con la queja interpuesta por la señora ONESIMA CUEVAS VIUDA DE ZORRILLA, y, vistos los siguientes:

I.- HECHOS.



1.- Con fecha veintitrés de mayo de 1995. la señora ONESIMA CUEVAS VIUDA DE ZORRILLA presentó queja por escrito ante este organismo por presuntas violaciones a sus derechos humanos, refiriendo que con fecha once de julio de 1993, su esposo ALFONSO ZORRILLA CORTES falleció a consecuencia de las lesiones que le fueron causadas por los señores Paulino Cortés Zárate y otros, hechos que ocurrieron en la población de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca: consecuentemente se integró la averiguación previa 82/993, misma que una vez requisitada en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, con fecha diecisiete de julio de 1993, fue consignada ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, radicandose bajo el expediente número 12/993; que con fecha tres de agosto de ese propio año, se libró la correspondiente orden de aprehensión en contra del señor Paulino Cortés Zárate, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio, resultando que desde esa fecha no se ha ejecutado la orden de captura por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado destacados en dicha población, ni por los elementos de la Policía Preventiva destacamentados en el mismo lugar, ello a pesar de las múltiples gestiones que ha realizado ante el Gobernador del Estado, el Procurador General de Justicia del Estado, el Director de la Policia Judicial y Comandantes de dicha corporación, así como ante la Policía Preventiva, informandole que tienen instrucciones superiores para no llevar a cabo la detención de dicho individuo por presumir que cuenta con influencias gubernamentales.



2.- Con base en dicha queja, esta Comisión Estatal dio inicio al expediente CEDH/345/(11)/0AX/995 y con la finalidad de obtener la información necesaria, mediante oficio VG/2111, de fecha trece de junio de 1995, solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como la remisión de la documentación respectiva.

3.- Dicha petición fue atendida con fecha veintitrés de junio de 1995. mediante oficio QR/659 suscrito por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, refiriendo: Que efectivamente el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, con fecha tres de agosto de 1993. libró orden de aprehensión en autos del expediente penal número 12/993 en contra del señor Paulino Cortés Zárate, como probable responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Alfonso Zorrilla Cortés, que dicha orden de captura se incluyó en la serie de asuntos en los que tiene interés la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática, por estar involucrados como víctimas u ofendidos, motivando que con fecha veintitrés de agosto de 1993 se nombrara un fiscal especial para que coordinara actividades con la Policía Judicial del Estado, corporación que ha hecho esfuerzos constantes, incluso realizando operativos especiales para capturar al inculpado, quien hasta la fecha no ha sido localizado.

Para acreditar tales manifestaciones adjuntó copia al carbón del oficio número 76, fechado el trece de mayo de 1993, suscrito por



el Encargado del Grupo de Agentés de la Policía Judicial del Estado destacamentados en Santa Catarina Juquila, Caxaca; así como de la informativa de fecha ocho de julto de 1994, emitido por los agentes de la Policia Judicial del Estado que comandaban el grupo que participó en el operativo "Plata", efectuado en la región de Juquila; señalando por último que con el propósito de ejecutar la orden de captura cuyo cumplimiento reclama la quejosa, nuevamente giró instrucciones al Director de la Policia Judicial del Estado, para que de inmediato comisione elementos a efecto de que capturen al señor Paulino Cortés Zárate, adjuntando copia al carbón del oficio correspondiente. igual forma remite copia al carbón en la que se transcribe la orden de aprehensión en cita, fechada el doce de agosto de 1993, contenida en oficio 274 relativo al expediente penal 12/93, suscrito por el agente del Ministerio Público de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

4.- Con fecha ocho de agosto de 1995, mediante oficio VG/2635 este organismo comunicó a la quejosa la recepción del informe correspondiente adjuntándole copia simple del mismo con el fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda. Por ello con fecha diecinueve de agosto de ese propio año se recibió escrito presentado por la quejosa a través del cual realiza tales manifestaciones y esencialmente refiere, que lo argumentado en el contenido del informe rendido por el entonces Procurador General de Justicia es falso, ya que la orden de aprehensión a la que alude en su queja no ha sido ejecutada y aún cuando la autoridad manifiesta haber girado instrucciones precisas al respecto, que existen antecedentes de órdenes de comisionar



elementos o grupos especiales para ello, tal vez haya sido en forma general pero no en respuesta a su petición, además de que sus familiares no han tenido conocimiento de que elementos de la Procuraduría hayan ido a la población de Juquila en busca del señor Paulino Cortés Zárate o que hayan recurrido a sus familiares o vecinos del lugar para localizarlo u obtener informes al respecto. Además de que en forma personal acudió tanto al Procurador General de Justicia del Estado como al Director de la Policía Judicial, insistiendo para que comisionen elementos especiales para la ejecución de dicha orden de aprehensión; incluso ofreció apoyarlos para ir en busca del inculpado, persona que según dice es fácilmente localizable ya que los fines de semana se encuentra en el lugar denominado "El Pedimento", en las casas de los señores Manuel León Feria y Juan Melgar, amigos intimos de este, en su rancho denominado "El Salar", en el rancho "Cinco Negritos" rancho "Cumbre de Miramar", todos ubicados en Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

Por lo que el ciudadano Procurador no se exima de ordenar a sus subordinados para que se ejecute la orden de aprehensión mencionada, que han pasado más de dos años desde que esta fue librada y que no es suficiente que manifieste que ha pretendido cumplirla; argumentando por último que su finado esposo no era miembro del Partido de la Revolución Democrática, no estaba involucrado con sus militantes, que no ha pedido la intervención de la dirigencia de tal partido, que sus gestiones las ha hecho en forma particular por lo que no se trata de un asunto político.



5.- Con fecha treinta de agosto de 1995, mediante oficio VG/3150 este organismo formalizó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, Propuesta de Conciliaçión con el fin de lograr una solución inmediata al planteamiento de la quejosa, consistiendo esta esencialmente en que gire sus apreciables instrucciones al Director de la Policia Judicial, a efecto de que implemente el operativo correspondiente para que se proceda a la captura de Paulino Cortés Zárate, tomando en consideración que dicha persona es fácilmente localizable en diversos lugares señalados por la quejosa y que ella está dispuesta a servir de guía a los elementos que se comisionen para el cumplimiento de la orden de aprehensión en cita.

6.- La respuesta aceptando la antedicha Propuesta de Conciliación, fue emitida por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, conteniéndose en oficio 0.R./1195 recibido ante este organismo con fecha doce de septiembre de 1995, remitiendo igualmente como primera prueba de cumplimiento, copia fotostática simple del oficio 0.R./1183 de fecha nueve de septiembre de ese propio año, mediante el cual giró instrucciones al Director de la Policía Judicial del Estado a fin de que a la brevedad posible implementara el operativo tendiente a dar cumplimiento a la orden de aprehensión a que se contrae la queja en cuestión.

7.- Con fecha doce de septiembre de 1995 mediante oficio VG/3518, este organismo comunicó a la quejosa la aceptación a la Propuesta de Conciliación referida, reiterándole que la autoridad responsable contaba con un plazo de treinta días



naturales para cumplirla totalmente y que en caso contrario podría comunicarlo a este organismo para que se determinen las actuaciones correspondientes.

8.- El veinticinco de octubre de 1995 se recibió ante este organismo el oficio Q.R./1521, mediante el cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado, informa que dando seguimiento a la conciliación aludida, adjunta copia fotostática del parte informativo rendido por el encargado del Servicio de la Policia Judicial del Estado, comisionado en Santa Catarina Juquila, mediante el cual informa que no obstante las acciones implementadas continúa pendiente de ejecutarse la orden de aprehensión a la que se contrae la queja en cuestión, en virtud de que el inculpado no ha sido localizado y no obstante se continúa realizando esfuerzos tendientes a ejecutar el mandato aprehensorio.

9.- Resultando que el veintiocho de noviembre de 1995, se recibió ante este organismo, escrito de la quejosa, a través del cual manifiesta que ya que ha transcurrido en exceso el término concedido a la autoridad responsable para el total cumplimiento de la Propuesta de Conciliación que le formuló esta Comisión, sin que esta se hubiere cumplido, solicita la reapertura del expediente, procediéndose a dictar la Recomendación que corresponda, razón por la cual en esa propia fecha se tuvo por recibida dicha promoción dictándose el acuerdo correspondiente y con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interno de este organismo, se ordenó proceder a la preparación del proyecto de recomendación respectivo.



II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

- 1.- El escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Onésima Cuevas Viuda de Zorrilla con fecha veintitrés de mayo de 1995, mismo que dio inicio al expediente CEDH/345/(11)/OAX/995.
- 2.- El oficio Q.R./659 de fecha veintitrés de junio de 1995 mediante el cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado, rinde el informe que le fue requerido y remite la documentación correspondiente.
- 3.- El escrito presentado ante este organismo por la quejosa con fecha catorce de agosto de 1995, mediante el cual manifiesta inconformidad con el contenido de la información vertida por la autoridad responsable y sobre todo refiere que en realidad no se ha pretendido ejecutar la orden de aprehensión a la que se contrae la queja, ya que el inculpado es fácilmente localizable en diversos lugares de la población de Santa Catarina Juquila, precisando los mismos y reiterando su disposición de servir como guía a los Policias Judiciales que en su momento se comisionen para que realmente se ejecute la aludida orden de captura.
- 4.- La Propuesta de Conciliación que con fecha treinta de agosto de 1995 formalizó este organismo ante el entonces Procurador



General de Justicia del Estado, 'misma que se contiene en el oficio VG/3150.

- 5.- La respuesta de la autoridad responsable aceptando la antedicha Propuesta de Conciliación misma que se contiene en el oficio Q.R./1195 recibido con fecha doce de septiembre de 1995, de igual forma la copia fotostática del oficio número Q.R./1183 fechado el nueve de septiembre de ese propio año en el que se contienen las instrucciones giradas por el Procurador General de Justicia del Estado al Director de la Policia Judicial del Estado a fin de que se dé cumplimiento a la orden de captura a la que alude la quejosa.
- 6.- El oficio VG/3518 mediante el cual con fecha doce de septiembre de 1995, se comunicó a la quejosa la aceptación a la Propuesta de Conciliación referida, indicándole el plazo con el que cuenta la autoridad responsable para cumplirla totalmente.
- 7.- El oficio Q.R./1521 de fecha veinticinco de octubre, suscrito por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual dando seguimiento a la Propuesta de Conciliación en cita, informa que a pesar de las acciones implementadas por su parte, no se ha podido ejecutar la orden de aprehensión a que se refiere la queja en cuestión ya que el inculpado no ha sido localizado; y que se continúa realizando esfuerzos para ejecutar el mandado aprehensorio.
- 8.- El escrito presentado ante esta Comisión por la quejosa con fecha veintiocho de noviembre de 1995 a través del cual



manifiesta que transcurrido el término con el que contaba la autoridad responsable para el total cumplimiento de la Propuesta de Conciliación que le formuló este organismo, esta no fue cumplida y por lo mismo solicita la reapertura del expediente y la emisión de la Recomendación correspondiente.

III .- SITUACION JURIDICA.

- 1.- A consecuencia del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Alfonso Zorrilla Cuevas acontecido con fecha catorce de julio de 1993, el agente del Ministerio Público con residencia en Santa Catarina Juquila, Oaxaca, dio inicio a la averiguación previa número 82/993, misma que mediante pedimento número 88 con fecha diecisiete de julio de 1993, una vez que esta se encontraba debidamente integrada, fue consignada ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa Catarina Juquila, ejercitándose acción penal en contra de Paulino Cortés Zárate, Jorge Zorrilla, Luis Cruz y Eligio Suárez (a) "El Lico", como presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio del aludido Alfonso Zorrilla Cortés, desde luego solicitando el libramiento de la orden de aprehensión en contra de dichos individuos.
- 2.- Tomando como base la consignación de dicha indagatoria, el juez del conocimiento formó el expediente penal número 12/993 y con fecha tres de agosto de 1993, determinó primeramente librar orden de aprehensión en contra de Paulino Cortés Zárate como probable responsable en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de



Alfonso Zorrilla Cortés, ordenando la transcripción de dicha determinación al agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado para que se sirva ordenar la ejectición de la misma, procediendo incluso a facultar a la autoridad ejecutora a penetrar al lugar o domicilio en donde se encuentre el inculpado con la única finalidad de proceder a su captura.

De igual forma determinó negar el libramiento de la orden de aprehensión respecto de Jorge Zorrilla, Luis Cruz y Eligio Suárez (a) "El Lico", en virtud de que de actuaciones y de los datos existentes adminiculados entre sí, en ningún momento se desprende su participación en los hechos delictuosos a que se contrae el expediente penal aludido.

3.- Resultando que a más de dos años y nueve meses de que el mandato de captura señalado fue librado por el juez de la causa, a la fecha la Policia Judicial del Estado, a través de los elementos comisionados para tal efecto, no lo han ejecutado materialmente como se corrobora en actuaciones del expediente de queja respectivo.

IV. - OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los apartados que componen el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten una serie de situaciones contrarias a derecho y por ende violatorias de derechos humanos, mismas que se concretan en una clara dilación en la procuración de justicia en perjuicio de la quejosa, ya que



con la inejecución de la orden de captura precitada, se está vulnerando el derecho subjetivo que le asiste, para que, en su carácter de ofendida en la comisión de un heçho delictuoso, una vez que se logre la aprehensión del presunto responsable, éste sea sujeto al proceso penal correspondiente. Arribamos a tal conclusión atendiendo a las siguientes consideraciones:

1.- Como ha quedado plenamente comprobado con las evidencias que se hizo allegar este organismo, con fecha diecisiete de julio de 1993, el ciudadano agente del Ministerio Público con residencia en Santa Catarina Juquila, Oaxaca, mediante pedimento número 88 consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia de su adscripción, la averiguación previa número 82/93, ejercitando la acción penal correspondiente y solicitando el libramiento de las órdenes de captura en contra de los presuntos responsables del hecho ilícito a que nos hemos referido.

2.- Con base en dicha consignación, el juez de la adscripción formó el expediente penal número 12/93 y el tres de agosto de 1993, procedió a librar orden de aprehensión en contra del señor Paulino Cortés Zárate, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio en contra de quien en vida respondió al nombre de Alfonso Zorrilla Cortés. Resultando que a pesar del excesivo tiempo transcurrido desde el libramiento de dicho mandato aprehensorio, dos años y nueve meses; a la fecha este no ha sido cumplimentado.

No escapa a la atención de este organismo defensor de los derechos humanos el hecho de que dentro de las constancias



enviadas por la autoridad señalada como responsable se advierte la existencia de los oficios 76 y 160, mediante los cuales el ciudadano encargado del grupo de agentes de la Policía Judicial del Estado con destacamento en Santa Catarina Juquila, Oaxaca, informa al ciudadano Director de la Policía Judicial del Estado que ha intentado dar cumplimiento al mandato aprehensorio en cuestión y que ello no ha sido posible; al igual que la existencia del oficio Q.R./1183 fechado el nueve de septiembre de 1993, mediante el cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado, gira instrucciones precisas al Director de la Policia Judicial del Estado para que implemente el operativo correspondiente para la ejecución de la orden de aprehensión a la que nos referimos, ya que hasta la fecha no se han realizado actos materiales directamente encaminados a la aprehensión del inculpado y que, como ya se ha dicho, han transcurrido más de dos años y nueve meses desde la expedición de dicha orden de aprehensión.

3.- Como ha quedado de manifiesto, se advierte que los agentes de la Policia Judicial del Estado a quienes se les encomendó el cumplimiento material de la orden de aprehensión precisada, al no haber cumplido con su cometido a pesar de haber transcurrido tiempo más que suficiente para ello, contravienen con su conducta omisiva lo dispuesto por los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca; así como 31 y 33 fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Procuraría General de Justicia del Estado.



Igualmente incurre en tales violaciones el propio Director de la Policia Judicial del Estado, toda vez que no atendió a las instrucciones que mediante oficio Q.R./1183 fechado el nueve de septiembre de 1995 le giró el entonces Procurador General de Justicia del Estado en el que le ordenaba que instruyera a sus subalternos a efecto de que a la mayor brevedad posible implementara el operativo correspondiente para dar cumplimiento a la orden de aprehensión a la que nos hemos referido; ello en estricto acatamiento a la aceptación que a la Propuesta de Conciliación que le formuló este organismo, efectuó el mismo y máxime si se toma en consideración que desde ese momento a la fecha han transcurrido más de ocho meses.

- 4.- Por lo anterior se concluye que en el presente asunto efectivamente existe violación a los derechos humanos de la quejosa, debido a que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a la orden de aprehensión librada con fecha tres de agosto de 1993 dentro de la causa penal número 12/993, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, propiciándose con ello la impunidad del inculpado.
- 5.- Preocupa a esta Comisión Estatal que el retraso existente en el cumplimiento de la pluricitada orden de captura, puede dar lugar a que el presunto responsable del hecho ilícito se pueda evadir de la acción de la justicia, si tomamos en consideración que la propia quejosa ha manifestado a este organismo, que el inculpado es fácilmente localizable en diversos lugares de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, precisando estos e incluso



ofreciéndose a servir como guía para que la Policía aprehensora pueda ubicarlo y capturarlo, sin que este haya sido tomado en consideración por parte de la autoridad señalada como responsable.

Con base en lo expuesto y corroborado, respetuosamente esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Que gire instrucciones precisas al ciudadano Director de la Policia Judicial del Estado, con el fin de que de inmediato implemente el operativo correspondiente para ejecutar la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal número 12/993, por el Juez Nixto de Primera Instancia de Santa Catarina Juquila, Gaxaca, en contra del señor Paulino Cortés Zárate como probable responsable de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Alfonso Zorrilla Cortés y, hecho que sea lo anterior; de inmediato proceda a dejar al detenido a disposición del juez de la causa para que sea sometido al correspondiente proceso penal.

SEGUNDA.- Que conforme a sus atribuciones y con base en lo previsto por el artículo 23 fracciones XIII, XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se de inicio



al procedimiento interno de investigación para determinar las faltas u omisiones en que hayan podido incurrir los servidores públicos de esa institución que han tenido yítienen actualmente a su cargo el cumplimiento de la aludida orden de captura y que con su conducta hayan propiciado el injustificado retraso en su ejecución material. De resultar procedente; se apliquen las sanciones administrativas correspondientes.

La presente recomendación es pública, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República y su correlativo artículo 138 Bis de la Constitución Local.

De conformidad con lo dispuesto por el articulo 46 segundo parrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Gaxaca, muy atentamente solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación.

De igual forma y con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envien a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada,



quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISION
ESTATAL DE/DERECHOS HUMANOS

ALBERT MARKET C. LIC. JOSE CUIS ACEVEDO GOMEZ

DIAL HOS DESCRIPTION SOLLAR

JLAG MPJ HT LMA.